

Cipolletti, 22 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[NOMBRE_1]" S/
DECLARACION DE ADOPTABILIDAD", Expte. N° 'CI-01490-F-2026' en
las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se inician las presentes actuaciones a tenor del dictamen de adoptabilidad
Número N° 04/2026, emitido por la SENAF, en fecha 02 de junio del corriente
año, del cual surge que habiendo dicho organismo agotado las estrategias técnicas
y persistiendo los motivos que originaron el inicio de la medida excepcional de
protección de derechos, es que solicita que se declare el estado de adoptabilidad
del niño [FAMILIAR_1] conforme lo normado por el art. 607 inc. c del
Código Civil y Comercial, solicitando que se dé inicio al proceso
correspondiente.-

El día 04/06/2026 se da inicio a las presentes actuaciones.-

En autos toma intervención la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Rosende.-

El día 08/06/2026 se presenta el Dr. Matias Vidovic y asume la representación
que le fuera acordada en autos como tutor del niño.-

Mediante providencia de fecha 22/06/2026 se dispuso, tras el resultado negativo
de la información sumaria practicada para dar con el paradero de los progenitores
del niño, la publicación de edictos.-

En fecha 31/07/2026, atento la publicación de edictos efectuada y habiendo
vencido el plazo conferido para que comparezcan los progenitores del niño, se
ordenó designar un Defensor de Ausentes para cada uno de ellos para que los
represente, conforme lo dispone el Art. 315 del C.P.C.C.-

En fecha 05/08/2026 se presenta la Defensora Oficial, Dra. BLANCO, asumiendo
la representación de la [FAMILIAR_1], y contesta demanda.-

En fecha 12/08/2026 se presenta la Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ,
asumiendo la representación del [FAMILIAR_2], y contesta demanda.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores interviniente, pasan los autos a
despacho para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art. 607 que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada; b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento; c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días".

Así, el Código regula un proceso judicial que busca poner fin a la incertidumbre que gira en torno a la situación de un niño en situación de vulnerabilidad y que no es posible de regresar a su núcleo social primario.

En resumidas cuentas, el proceso referido "importa el desarrollo de un procedimiento que investiga si entre determinada persona y su familia biológica se agotaron todas las medidas posibles para la continuidad del desarrollo de y en la vida familiar. Su fundamento es de orden constitucional, pues se apoya en la preeminencia que tiene la familia de origen para la crianza y desarrollo de los niños nacidos en su seno (arts. 7º, 8º, 9º, 20 CDN; arts. 14 y 75 inc. 22, CN)" ("C.C.yC. Comentado", Tomo II, Infojus, 2015).

En cuanto a las causales previstas en el artículo transcripto, debe decirse que las mismas no conforman compartimentos estancos, ya que una determinada realidad social puede comprometer a más de una causa o incluso mutar de una a otra. En el caso concreto de autos, surge que: se ha agotado el plazo de las medidas excepcionales tendientes a que el niño permanezca en la familia solidaria

compuesta por los Sres. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] - [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2].-

- MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PROTECCION:

Desde que el niño ha ingresado al dispositivo de guardia de la SENAF, se han llevado a cabo diversas estrategias con su familia, tendientes a garantizar el derecho de [FAMILIAR_1] al desarrollo de y en la vida familiar, interín, se dictaron medidas excepcionales de protección de sus derechos en los términos dispuestos por la ley 26.061 (de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes).

En el caso traído a análisis, la situación de [FAMILIAR_1] ingresó al organismo proteccional durante el transcurso del año 2025, por solicitud del Área de Servicio Social del Hospital Dr. Pedro Moguillansky, toda vez que la progenitora del niño ingresó al servicio de ginecología con indicios de [SALUD_FAMILIAR_1], manifestando deseos de dar a su hijo [FAMILIAR_1] en adopción. Para ese entonces, la [FAMILIAR_1] no se había realizado ningún control durante el embarazo, y el [SALUD_FAMILIAR_1], reconociendo la misma [SALUD_FAMILIAR_1].-

Respecto de la progenitora, en el dictamen de adoptabilidad, el organismo proteccional señala que, si bien en los inicios de la intervención mostró entusiasmo y disposición a trabajar en el proceso de restitución, ese posicionamiento no se sostuvo en el tiempo. Dejó de responder a las comunicaciones telefónicas y de concurrir a las citaciones, atribuyendo sus inasistencias a "olvidos", lo que el equipo interpreta como un indicador de dificultades significativas para priorizar el proceso de restitución y sostener un compromiso activo. Destaca que desde enero del corriente año, la [FAMILIAR_1] no cuenta con información sobre el estado de su hijo, ya que el equipo dejó de enviarle novedades ante su falta de involucramiento, y ella tampoco solicitó información de manera espontánea, lo que se lee como baja iniciativa para mantener el vínculo. El informe describe una modalidad ambivalente: expresiones verbales de deseo de

"recuperar" a su hijo que no fueron acompañadas de acciones concretas y sostenidas (asistencia regular, participación en espacios de revinculación, comunicación con el equipo).

El informe de la SENAF contextualiza estas conductas de la [FAMILIAR_1] señalando las condiciones socioafectivas en que se produjo el embarazo: una problemática de salud familiar, vínculos conflictivos con su grupo familiar de origen y con el progenitor del niño, y una situación económica precaria sin ingresos propios más allá de asignaciones familiares. Se trató de un embarazo no planificado, durante el cual continuó con el consumo, no realizó controles médicos y ocultó la gestación a su entorno familiar conviviente. A partir de este cuadro, el equipo concluye que existen limitaciones significativas para sostener las responsabilidades del cuidado parental, sin haberse observado avances que permitan prever una reversión de la situación, por lo que entiende que actualmente no se configuran condiciones subjetivas ni materiales para el ejercicio adecuado de la responsabilidad parental por parte de la progenitora.

Respecto del progenitor, el dictamen de adoptabilidad de la SENAF da cuenta que el mismo no logró concretar ninguna entrevista. Si bien inicialmente confirmó su asistencia a las citaciones, luego no compareció ni sostuvo comunicación estable. Sus manifestaciones evidenciaron una focalización prioritaria en problemáticas personales de índole habitacional y laboral, sin disponibilidad subjetiva para abordar su rol paterno ni para participar del proceso evaluativo. Ante la advertencia de que, de no involucrarse, el proceso continuaría solo con la progenitora, dejó de responder y no volvió a tomar contacto. El informe remarca que no ha realizado consultas sobre el estado de salud de su hijo, no ha solicitado información ni vinculación, y no ha concurrido a las oficinas de la Secretaría pese a los intentos del

equipo, concluyendo la SENAF que no se observan indicadores de voluntad ni de condiciones para asumir el cuidado personal del niño. Respecto de la familia ampliada materna, el informe del organismo proteccional expresa que la abuela materna no mantuvo ninguna comunicación con el equipo pese a haber recibido los mensajes enviados y a haber rechazado los llamados del organismo, de lo cual se infiere que no tiene intención de formar parte de la vida de su nieto ni de integrar la red de apoyo de su hija. Agrega el informe que dos tías maternas fueron consultadas, ambas manifestaron explícitamente no estar en condiciones ni tener deseos de hacerse cargo del cuidado del niño, y una de ellas expresó la creencia de que su sobrino tendría "más oportunidades" si fuera criado por otra familia. Asimismo, refiere el informe que todos los miembros de la familia ampliada entrevistados tales como el tío paterno del niño o el primo de la cuñada de la progenitora de [FAMILIAR_1] han manifestado abiertamente no estar en condiciones de ocuparse de los cuidados de este último.-

El informe de la SENAF concluye la ausencia de indicadores —tanto en el núcleo parental como en la familia ampliada evaluada— que permitan sostener una alternativa de cuidado familiar viable para [FAMILIAR_1].-

Por otro lado, cabe mencionar que durante la intervención de la SENAF, se ha adoptado una medida de protección de derechos en los autos CI-03092-F-2025 "[FAMILIAR_1] ' S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", en los cuales mediante sentencia de fecha 05/12/2025 se dispuso declarar la legalidad de la medida adoptada por la SENAF consistente en el alojamiento de [FAMILIAR_1] en el hogar de la familia solidaria compuesta por los Sres. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] por el plazo total de noventa (90) días a contar desde el día 18 de noviembre del corriente año hasta el 16 de febrero del año 2026. Posteriormente, mediante sentencia de fecha 23/02/2026 se declaró la legalidad de la prórroga de la medida de protección de derechos supra

reseñada por el término de 90 días más.-

Vencida dicha prórroga, la SENAF presenta dictamen de Adoptabilidad N° 04/2026 donde se evalúa el agotamiento de la medida excepcional de protección de derechos del niño, y solicita se declare la situación de adoptabilidad de [FAMILIAR_1] de acuerdo con el artículo 607 inc. c) del CCCN.-

En cuanto a las medidas excepcionales referidas, la ley 26.061 las define en su artículo 39 como "...aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen". El artículo siguiente dispone que "Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33. Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción... La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes".

En consecuencia, "las medidas excepcionales ingresan a escena una vez que se hayan desplegado una o varias medidas de protección integral de derechos y éstas no lograron su objetivo: que el grupo familiar sea continente o beneficioso para que el niño permanezca allí" (Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Kemelmajer, Herrera, Lloveras, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2014).-

Así, se concluye que "la ley trata de fortalecer las alternativas de reivindicación y

reparación de derechos, dándose preferencia y prioridad a iniciativas que tengan por finalidad lograr la transformación de los conflictos dentro del hábitat natural de los niños, niñas y adolescentes: sus familias, a través del despliegue de diversas acciones que contribuyen al desarrollo de las habilidades familiares y sociales, a la promoción de acuerdos entre los progenitores, a integrar la red social de la familia extendiéndose a la familia ampliada y/o adultos de la comunidad significativos para el niño y, en definitiva, cualquier otro tipo de acción tendiente a construir estrategias de intervención que puedan alcanzar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes dentro de su entorno familiar" (opus cit.).-

En consecuencia, cuando las medidas de protección de derechos no logran el restablecimiento de los derechos vulnerados de los niños en cuestión es cuando se da el paso siguiente y se procede a adoptar alguna de las medidas excepcionales de protección de derechos conforme los criterios que establece el art. 41 de la ley 26.061, el que dispone que "Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios: a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes; b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario... Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente; d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos...".

Esas medidas serán de carácter temporal, y vencido el plazo que se fije para la reversión de las circunstancias que la motivaron, se dispondrá lo necesario para efectivizar el derecho a la convivencia familiar de manera estable y permanente, sea en la familia de origen que logró los cambios, sea en la ampliada o en una adoptiva. (Marisa Herrera, Sebastian Picasso, Gustavo Caramelo, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", pag. 370).-

- FAMILIA DE ORIGEN:

El derecho humano de todo niño a permanecer en la familia de origen o ampliada como manifestación del derecho a la identidad está reconocido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, - el cual goza de jerarquía constitucional desde la reforma de 1994- toda vez que resguarda el derecho a la identidad de los niños y a que no sean separados de sus padres, ello conforme surge de los arts.: 7. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 8. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 9.2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 9.3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

En consonancia con la normativa internacional vigente y aplicable a la temática, y en la faz interna en nuestro derecho positivo la ley 26061 ha reproducido similares previsiones normativas tendientes a garantizar el derecho a la identidad y la permanencia del niño, niña y adolescente con su familia de origen.-

ARTICULO 11. DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al

conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil. Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley. En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño. Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

"Del ordenamiento normativo se desprende claramente entonces que uno de los principios rectores y básicos que se derivan de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes es el de permanencia y preservación de los vínculos familiares de origen, pues es en dicho núcleo familiar en que la identidad en sus dos vertientes - estática y dinámica- se mantiene, desarrolla y consolida." (Revista de Derecho de Familia y de las Personas, año VI, número 8, septiembre de 2014, pág.65).

Ahora bien, de las constancias del expediente vinculado CI-03092-F-2025 "[FAMILIAR_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" y del dictamen de adoptabilidad N° 04/2026 de la SENAF y que fuere agregado en autos, se infiere que la [FAMILIAR_1] no se encuentra en condiciones de asumir el cuidado de su hijo toda vez que existen limitaciones significativas para sostener las responsabilidades del cuidado parental, sin haberse observado avances que permitan prever una reversión de la situación.-

Por otra parte, en relación al progenitor de [FAMILIAR_1], la SENAF expuso que el mismo no logró concretar ninguna entrevista con el equipo, ni sostuvo comunicación estable. Sus manifestaciones evidenciaron una focalización prioritaria en problemáticas personales de índole habitacional y laboral, sin disponibilidad subjetiva para abordar su rol paterno ni para participar del proceso evaluativo. Pues no ha realizado consultas sobre el estado de salud de su hijo, no ha solicitado información ni vinculación, y no ha concurrido a las oficinas de la SENAF pese a los intentos del equipo, por lo que no se observan indicadores de voluntad ni de condiciones en el [FAMILIAR_2] para asumir el cuidado personal del niño.-

Así, los elementos descriptos son suficientes para configurar al acaecimiento del supuesto previsto en el art. 700 inc. c. del CCyCN que expresa: "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: "... c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo."

"El Juez tendrá el deber de analizar puntiliosamente si en el caso concreto la referida privación responde al interés superior del hijo. Aunque la conducta harto reprochable del padre amerite la condena, ésta únicamente puede ser dispuesta, si, a la vez, resulta necesaria para la debida protección del niño" (Mizrahi Mauricio, Responsabilidad parental, Astrea, pág.. 491).

Asimismo el art. 703 del mismo plexo normativo prevé, que si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental el otro continúa ejerciéndola. En su defecto se procede a iniciar los procesos para la tutela o adopción. Siendo aplicable el supuesto de tutela cuando un referente familiar ofrece continuar al cuidado del niño. En dicho caso, no será posible entonces decretar la preadoptabilidad, conforme lo señala el art. 607 in fine. A tales efectos, resulta necesario señalar que ambos progenitores de [FAMILIAR_1] no cuenta con las herramientas necesarias a fin de ejercer en debida forma la responsabilidad parental del niño.-

- LA FAMILIA AMPLIADA:

Asimismo y en lo que respecta a la familia ampliada, el equipo técnico del órgano proteccional realizó el proceso de búsqueda de referentes de la familia extensa del

niño, manteniendo entrevistas con miembros de la familia paterna como materna pero manifestando todos ellos no estar en condiciones de ocuparse de los cuidados de [FAMILIAR_1].-

En suma, ante dicho panorama, del que surge palmariamente que se han agotado todas las medidas y diligencias pertinentes y posibles tendientes al mantenimiento del niño en su grupo familiar de origen así como también su permanencia en su familia extensa, es que corresponde continuar sin más con el trámite de declaración de preadoptabilidad.-

- INTERES SUPERIOR DEL NIÑO: Sobre el tópico cabe recordar el principio rector, -emergente de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño, Niña y Adolescente-, que gobierna la adopción de toda medida judicial, jurisdiccional o administrativa adoptada en la que se encuentren comprometidos derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes: “el Interés Superior del Niño”.

Así el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el “Interés Superior” que luego es definido en el art 3 de dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts 9.1 y 3, 18, 37 inc c, 40.2 b iii).

Si bien éste es un concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: “la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.”

Especializada doctrina refirió: esta directriz cumple una función correctora e integradora de las normas legales, constituyéndose en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. (Grosman Cecilia, “Significado de la Convención sobre los derechos del Niño”, LL, 1993-B-1095)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunció en el sentido: “Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos”.(Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción. 02/08/2005 página 19)

Resulta interesante pensar por qué la norma alude de manera expresa al principio del interés superior del niño, y cierto es que la clave radica en que no debe perderse de vista que el principal protagonista y destinatario de las medidas que en torno a él se adopten en cuestiones como la presente siempre es el niño.

Ya la CIDH señaló el alcance del concepto del derecho de todo niño a vivir en familia " 46. Esta Corte ya se ha ocupado extensamente sobre los derechos del niño y la protección a la familia en su Opinión Consultiva 17, y ha establecido que el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. 47. Asimismo, este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal. 98. Este Tribunal ha dicho anteriormente que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma⁸⁰. Adicionalmente la Corte Interamericana ha establecido que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. Por otra parte, no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas "CASO FORNERON E HIJA VS. ARGENTINA CIDH SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2012".-

La normativa aplicable tiene como regla a cumplir la preferencia del

mantenimiento del niño en su familia de origen. Sin embargo, en el caso concreto de autos y conforme los antecedentes acontecidos, surge tanto del trámite de medida proteccional como de las presentes actuaciones que los progenitores han procedido al abandono del niño, surgiendo así claramente la imposibilidad de que ello sea una opción beneficiosa para [FAMILIAR_1]. Por el contrario, es perjudicial para los derechos, desarrollo de las libertades y bienestar general del niño.-

En el caso que nos ocupa, quedó acreditado mediante los informes del Órgano Administrativo que obran en estos actuados la imposibilidad de [FAMILIAR_1] de permanecer con sus progenitores, y el agotamiento de la búsqueda de familiares que pudieran hacerse cargo adecuadamente del mismo.-

Por todo lo expuesto, y habiéndose dado cumplimiento con la normativa precedentemente transcrita durante el curso del presente trámite, considero que corresponde hacer lugar a la declaración de la situación judicial de adoptabilidad del niño [FAMILIAR_1], lo que se resuelve en consideración al superior interés del mismo, y a fin que éste pueda ser pasible de ingresar a una familia alternativa que lo proteja y permita su desarrollo integral a través de la figura de la adopción.-

Por todo lo expuesto precedentemente y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores,

FALLO:

I.- DECLARAR la situación de adoptabilidad del niño [FAMILIAR_1] D.N.I. N° [DNI_FAMILIAR_1] en los términos del art. 607 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación.-

II.- Firme que se encuentre, LÍBRESE OFICIO al RUAGFA a los fines previstos en el art. 609 inciso c.) del C.C.y C. Cúmplase por OTIF.-

III.- REGISTRESE.-

FECHO, Expídase testimonio o fotocopia certificada.

Dr Jorge Benatti.

Juez